

Asunto C-723/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

29 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de diciembre de 2020

Parte recurrente en casación:

Galapagos BidCo. S.a.r.l.

Partes recurridas en casación:

DE, en su calidad de administrador concursal de Galapagos S. A.

Hauck Aufhäuser Fund Services S. A.

Prime Capital S. A.

Objeto del procedimiento principal

Interpretación del Reglamento (UE) 2015/848 en relación con la competencia para la apertura del procedimiento de insolvencia principal y el centro de intereses principales en caso de traslado de la administración central dentro de la Unión Europea

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE; en particular:

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2015, L 141, p. 19; corrección de errores en DO 2016, L 349, p. 10)

Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2000, L 160, p. 1), derogado y sustituido por el Reglamento [UE] 2015/848 con efectos de 25 de junio de 2017 (en lo sucesivo, «Reglamento de insolvencia de 2000»)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 en el sentido de que una sociedad deudora cuyo domicilio social estatutario se encuentra en un Estado miembro no tiene el centro de sus intereses principales, determinable atendiendo a elementos objetivos y verificables por terceros, en un segundo Estado miembro, donde se halla la sede de su administración central, si en unas circunstancias como las del procedimiento principal dicha sociedad ha trasladado el lugar de su administración central desde un tercer Estado miembro al segundo Estado miembro, habiendo sido presentada en el tercer Estado miembro una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia principal sobre sus bienes, solicitud que aún no ha sido resuelta?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 en el sentido de que:
 - a) los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor en el momento de presentarse la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia siguen disponiendo de la competencia internacional para resolver sobre la apertura de dicho procedimiento en caso de que el deudor, tras presentar la solicitud pero antes de que se resuelva sobre la apertura del procedimiento de insolvencia, traslade el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro, y
 - b) esta competencia internacional conservada por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro excluye la competencia de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro para resolver sobre nuevas solicitudes de apertura del procedimiento de insolvencia principal presentadas ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro después del traslado del centro de intereses principales del deudor a este otro Estado miembro?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020, L 29, p. 7; en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»)

Artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Insolvenzordnung (Ley de insolvencia)

Zivilprozessordnung (Ley de enjuiciamiento civil)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El presente asunto tiene por objeto un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de Galapagos S. A. (en lo sucesivo, «deudora»), una sociedad de cartera fundada en abril de 2014, inscrita en el registro mercantil de Luxemburgo y con domicilio social estatutario en dicho Estado miembro (Gran Ducado de Luxemburgo). La deudora no tiene ningún empleado.
- 2 En junio de 2019, la deudora tenía la intención de trasladar su sede de administración efectiva a Inglaterra. El 22 de agosto de 2019, sus administradores solicitaron ante un órgano jurisdiccional del Reino Unido (en lo sucesivo, «High Court») la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de la deudora.
- 3 Al día siguiente, los administradores fueron sustituidos por un nuevo administrador, que estableció una oficina en Düsseldorf para la deudora y operó desde allí. La deudora no consiguió retirar la solicitud de insolvencia presentada ante la High Court, sino que el procedimiento continuó al adherirse los acreedores a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, sin que hasta la fecha se haya decidido sobre la apertura del procedimiento de insolvencia. La solicitud presentada ante la High Court aún no se ha resuelto con carácter firme.
- 4 A raíz de la solicitud de insolvencia presentada por la deudora el 23 de agosto de 2019 ante el Amtsgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania) en su condición de tribunal concursal (en lo sucesivo, «tribunal concursal»), en ese mismo día dicho tribunal acordó la adopción de medidas cautelares y nombró a la parte recurrida DE administrador concursal provisional. A partir del 25 de agosto de 2019 se informó al mercado de capitales y a los acreedores de bonos del traslado de la sede administrativa a Düsseldorf. El 6 de septiembre de 2019, el tribunal concursal resolvió un recurso interpuesto por los acreedores anulando su resolución anterior por carecer de competencia internacional y desestimó la solicitud de la deudora por inadmisibile.
- 5 El 6 de septiembre de 2019, las demás partes recurridas, Hauck Aufhäuser Fund Services S. A. y Prime Capital S. A., en su condición de acreedores, solicitaron ante el tribunal concursal la apertura del procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de la deudora. A raíz de dicha solicitud, el tribunal concursal acordó la adopción de medidas cautelares mediante resolución de 9 de septiembre de 2019 y nombró a DE administrador concursal provisional. Basó su competencia internacional en que, en el momento de la presentación de la solicitud, la deudora tenía el centro de sus intereses principales en Düsseldorf.

- 6 Contra esta resolución del tribunal concursal, la recurrente, una filial de la deudora, en su condición de acreedora, interpuso recurso ante el Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal) competente (en lo sucesivo, «tribunal regional»). Negó la competencia internacional del tribunal concursal y alegó que en junio de 2019 la deudora había trasladado su sede administrativa a Inglaterra. El tribunal regional desestimó el recurso mediante resolución de 30 de octubre de 2019.
- 7 Con el presente recurso de casación, la recurrente pretende que se anule la resolución del tribunal concursal y se desestime la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 El éxito del recurso de casación depende de una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») sobre la interpretación de los Tratados.

Primera cuestión prejudicial

- 9 El éxito del recurso de casación depende de la interpretación que se haga del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2015/848.
- 10 El recurso es admisible.
- 11 El tribunal concursal se declaró competente al considerar que el centro de intereses principales de la deudora se situaba en Alemania. En virtud del artículo 3, apartado 1, párrafo primero, primera frase, del Reglamento 2015/848, tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor. Tal como ha constatado el tribunal regional, este centro de intereses se situaba en Alemania el 9 de septiembre de 2019.
- 12 Si se respondiera afirmativamente a alguna de las cuestiones prejudiciales, procedería estimar el presente recurso de casación. Para responder a la primera cuestión prejudicial es fundamental si los hechos comprobados llevan a considerar que el centro de intereses principales de la deudora se sitúa en Alemania.
- 13 A tenor del artículo 3, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento 2015/848, el centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses. Conforme a este criterio, a principios de septiembre de 2019 la deudora tenía el centro de sus intereses principales en Alemania.
- 14 Cabe preguntarse si, en unas circunstancias como las del procedimiento principal, la determinación del centro de intereses principales de una sociedad deudora está sujeta a requisitos especiales para evitar abusos.

- 15 Los considerandos 4, 5, 29 y 30 del Reglamento 2015/848, actualmente en vigor, contienen comentarios acerca de la necesidad de evitar foros de conveniencia fraudulentos. El artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento recoge una definición expresa del centro de intereses principales y establece las correspondientes presunciones.
- 16 De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, transferir la competencia del órgano jurisdiccional al que inicialmente se ha dirigido la petición a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro basándose en esta circunstancia sería contrario a los objetivos que persigue el Reglamento si el deudor ha trasladado el centro de sus intereses principales después de la presentación de solicitud de incoación del procedimiento, pero antes de que se dicte la resolución de apertura (véase la sentencia de 17 de enero de 2006, Staubitz-Schreiber, C-1/04, EU:C:2006:39, apartados 22 y siguientes).
- 17 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia no aclara si de las disposiciones del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2015/848 se deducen además exigencias específicas dirigidas a evitar foros de conveniencia fraudulentos, que deban ser satisfechas para que el traslado del lugar de la administración central se considere determinante a efectos del traslado del centro de intereses principales.
- 18 La recurrente considera que la expresión «de manera habitual» que contiene el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento 2015/848 significa que solo cabe calificar como centro de intereses principales un lugar en que la sociedad deudora haya mantenido su domicilio social o haya administrado sus intereses durante al menos tres meses antes de presentar la solicitud de insolvencia. En su opinión, este requisito exige una mínima estabilidad, que no se da cuando el establecimiento de una sede administrativa se produce simultáneamente a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia. A este argumento responden las partes recurridas que el requisito de la administración habitual se cumple cuando la administración tiene carácter permanente.
- 19 Si el Tribunal de Justicia responde afirmativamente a la primera cuestión prejudicial, en el presente litigio se habrá de considerar que la deudora no estaba autorizada para trasladar el centro de sus intereses principales a Alemania después del 22 de agosto de 2019.
- 20 A los efectos del presente procedimiento se ha de entender que la sede de la administración central de la deudora se situaba en Inglaterra el 22 de agosto de 2019. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, significaría que la deudora tenía el centro de sus intereses principales en el Reino Unido cuando presentó la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia sobre su patrimonio ante la High Court, de manera que a este tribunal le correspondía la competencia internacional en virtud del artículo 3, apartado 1, párrafo primero, primera frase, del Reglamento 2015/848.

– *Segunda cuestión prejudicial*

- 21 De la respuesta que se dé a la segunda cuestión prejudicial depende si el hecho de que la deudora tuviese en Alemania el centro de sus intereses principales a comienzos de septiembre de 2019 implica la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales alemanes para la apertura del procedimiento de insolvencia principal con arreglo al artículo 3, apartado 1, párrafo primero, primera frase, del Reglamento 2015/848.
- 22 Podría persistir la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para resolver sobre la apertura del procedimiento de insolvencia principal (*perpetuatio fori*) si, tras la presentación de la solicitud, pero antes de que se resolviese sobre la apertura del procedimiento de insolvencia, el deudor trasladase el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro. A este aspecto se refiere la letra a) de la segunda cuestión prejudicial.
- 23 Respecto al artículo 3, apartado 1, del Reglamento de insolvencia de 2000, el Tribunal de Justicia respondió a esta parte de la cuestión declarando que procedía interpretar la disposición a favor del mantenimiento de la competencia, con lo cual se pretendían evitar, en particular, los foros de conveniencia (véase la sentencia de 17 de enero de 2006, Staubitz-Schreiber, C-1/04, EU:C:2006:39, apartado 25). En cuanto a la nueva versión del Reglamento, cabe preguntarse si el Tribunal de Justicia mantiene su anterior jurisprudencia también en relación con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2015/848.
- 24 La conservación de la competencia internacional por parte de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para resolver sobre la apertura del procedimiento de insolvencia principal podría excluir la competencia de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro. A este aspecto se refiere la parte b) de la segunda cuestión prejudicial.
- 25 El Reglamento 2015/848 parte de la premisa de que solo existe un único procedimiento de insolvencia principal: véase su artículo 3, apartados 3 y 4. Todos los demás Estados miembros quedan vinculados por la resolución de apertura de dicho procedimiento, a tenor de artículo 19 del Reglamento 2015/848. Por lo tanto, la competencia internacional para la apertura del procedimiento de insolvencia principal en virtud del artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento es una competencia exclusiva.
- 26 Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el tribunal del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el centro de los intereses principales del deudor en el momento en que este presenta la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia sigue siendo competente para incoar dicho procedimiento en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento de insolvencia de 2000 cuando el deudor traslade el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro después de haber presentado tal solicitud, pero antes de la apertura del procedimiento. Transferir la competencia del órgano

jurisdiccional al que inicialmente se ha dirigido la petición a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sería contrario a los objetivos que persigue el Reglamento (véase la sentencia de 17 de enero de 2006, Staubitz-Schreiber, C-1/04, EU:C:2006:39, apartado 29).

- 27 A este respecto se plantea la cuestión de si la conservación de la competencia por parte del órgano jurisdiccional al que inicialmente se ha dirigido la petición excluye la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en relación con nuevas solicitudes. De no ser así, un órgano jurisdiccional ante el cual se presentase una petición posterior podría abrir el procedimiento de insolvencia principal, resolución que debería respetar el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la primera solicitud, y este ya no podría iniciar tal procedimiento. Con ello quedaría sin efecto útil la regla de la conservación de la competencia internacional exclusiva.
- 28 En el presente procedimiento se presentó la solicitud ante la High Court del Reino Unido antes que ante el Amtsgericht Düsseldorf. Dado que en el momento de presentar la solicitud la deudora tenía el centro de sus intereses principales en Inglaterra, el órgano jurisdiccional remitente considera que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2015/848, la High Court disponía de competencia internacional para la apertura del procedimiento de insolvencia principal.
- 29 A ello no obsta la retirada del Reino Unido de la Unión Europea. El artículo 126 del Acuerdo de Retirada prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Con arreglo al artículo 127, apartado 1, párrafo primero, del Acuerdo de Retirada, el Reglamento 2015/848 sigue siendo aplicable al y en el Reino Unido durante el período transitorio.